



RAD. 2023-00331. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda promovida por LUIS DAMIAN ROMERO CARDONA contra RESTAURANTE BEYRUTH CALLE 93 BARRANQUILLA S.A.S. y LINA MARGARITA CLAVIJO PONCE, la cual nos correspondió por reparto. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Claudia Vertel Enamorado.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICADO: 08001310500920230033100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS DAMIAN ROMERO CARDONA
DEMANDADO: RESTAURANTE BEYRUTH CALLE 93 BARRANQUILLA S.A.S.
LINA MARGARITA CLAVIJO PONCE

Barranquilla, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado como ha sido el expediente, observa el Juzgado que la demanda de la referencia fue repartida en principio al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, autoridad judicial que en fecha 09 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia para conocerla, al considerar que, la cuantía del proceso no superaba la cifra establecida en el artículo 12 del C.P.L y de la S.S. , ordenando remitir el proceso a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales por ser ellos los competentes para conocer de dicho proceso en razón de la cuantía.

Asimismo, se advierte que mediante reparto adiado 1 de septiembre de 2023, el expediente le fue asignado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, agencia judicial que en fecha 12 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del asunto, toda vez que, la cuantía del mismo ascendía a \$31.618400,91 cifra que, supera los 20 salarios mínimos legales mensuales que establece el artículo 12 del C.P. del T. y S.S., ordenando su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial.

Entonces, el recuento realizado, evidencia que no es competente este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto, dicho expediente debió devolverse al Juzgado Once Laboral del Circuito, autoridad judicial a quien le fue repartido primeramente la demanda de la referencia

Así, en aras de evitar más traumatismos al curso normal del proceso, dado que este Despacho judicial carece de competencia para adelantar el presente asunto, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, autoridad judicial a quien le fue repartido inicialmente el expediente, por parte de la oficina judicial de Barranquilla.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído motivado.
2. REMÍTASE por secretaría el expediente de la referencia al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 038978412405930c2ce749ee627eaffdca30b7e77025d834fc7d36efd555d41

Documento generado en 23/01/2024 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>